

Diandra Enciso Agüero

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-4872-4824>

Diego Benjamín Molinas Delvalle

Univ. Nacional de Pilar / Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0860-527X>

Aplicación del sobreseimiento provisional en los hechos punibles de violencia familiar

Estudio empírico en los Juzgados Penales de Garantías de Pedro Juan Caballero (año 2024)

Recibido: 8 marzo 2026

Aceptado: 2 junio 2026

Resumen: La presente investigación analiza la aplicación del sobreseimiento provisional en los hechos punibles de violencia familiar tramitados ante los Juzgados Penales de Garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero durante el año 2024. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante el análisis documental de 30 resoluciones judiciales y la realización de 10 entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia. Los hallazgos documentales evidencian la utilización reiterada de modelos preestablecidos, motivación predominantemente aparente, escasa explicitación de fundamentos fácticos y empleo genérico de diligencias pendientes, así como una limitada individualización de los casos analizados. En contraste, las entrevistas revelan que los operadores perciben el sobreseimiento provisional como una figura aplicada de manera excepcional, razonada y conforme a los parámetros legales vigentes, descartando que la retractación de la víctima constituya un fundamento determinante para su otorgamiento. La divergencia identificada entre la práctica decisonal plasmada en las resoluciones y la autopercepción institucional de su utilización pone en evidencia una tensión relevante entre el diseño normativo del instituto

Diandra Enciso Agüero

Abogada, Notaria y escribana pública por la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en didáctica superior universitaria por la Universidad Columbia y en Derecho Multifuero por la Universidad Americana. Egresada de la Escuela Judicial.

Diego B. Molinas Delvalle

Abogado por la Universidad Americana, Magíster en Garantismo Penal y Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Pilar. Investigador del INECIP y de la Universidad Nacional de Pilar.

© Diandra Enciso Agüero & Diego B. Molinas Delvalle. Publicado en Revista Novapolis. Nº 27, Junio 2026, pp. 77-101. Asunción: Arandurá Editorial. ISSN 2307-8693 (en línea) y 2077-5172.

Enciso A. D.; Molinas D., D. B.; Aplicación del sobreseimiento..., pp. 77-101

y su aplicación concreta. Este estudio aporta elementos para reflexionar sobre la calidad de la motivación judicial y el alcance del control jurisdiccional en el marco del modelo acusatorio paraguayo.

Palabras clave: sobreseimiento provisional, violencia familiar, motivación judicial, diligencias pendientes.

Abstract: This research analyzes the application of provisional dismissal in cases of domestic violence processed before the Criminal Courts of Guarantees in Pedro Juan Caballero during 2024. The study follows a qualitative approach, based on documentary analysis of 30 judicial decisions and 10 semi-structured interviews conducted with justice operators. The documentary findings reveal a repeated use of standardized decision-making models, predominantly apparent reasoning, limited factual justification, and generic references to pending investigative measures, as well as a lack of individualized analysis. In contrast, interviews indicate that justice operators perceive provisional dismissal as an exceptional and duly reasoned procedural mechanism, applied in accordance with current legal standards, and not primarily determined by the victim's retraction. The divergence identified between judicial practice reflected in the decisions and the institutional self-perception of its application highlights a significant tension between the normative design of the institute and its practical implementation. This study contributes to the discussion on the quality of judicial reasoning and the scope of judicial control within the Paraguayan accusatory system.

Keywords: provisional dismissal, domestic violence, judicial reasoning, pending proceeding



Introducción

La presente investigación aborda el análisis de la aplicación del instituto del sobreseimiento provisional en los hechos punibles de violencia familiar tramitados ante los Juzgados Penales de Garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero durante el año 2024 y se realizó en el marco de la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Pilar y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP-Py). El mismo tiene como objetivo examinar críticamente la forma en que este acto conclusivo es utilizado en la práctica judicial, particularmente en un ámbito sensible como el de la violencia familiar, donde confluyen intereses contrapuestos vinculados a la protección de las víctimas, las garantías del imputado y la eficacia del sistema de justicia penal.

El sobreseimiento provisional constituye una figura jurídica prevista en el Código Procesal Penal paraguayo como una salida procesal excepcional, destinada a suspender temporalmente el procedimiento cuando los elementos de convicción reunidos resultan insuficientes para sostener una acusación responsable, pero existe una probabilidad razonable de incorpo-

rar nuevos medios de prueba en el futuro. En el diseño normativo del sistema acusatorio, esta institución busca evitar tanto la elevación prematura de causas a juicio sin sustento probatorio suficiente como la prolongación indefinida de investigaciones carentes de impulso real, garantizando así el respeto al principio de inocencia, al plazo razonable y a la seguridad jurídica.

No obstante, diversos autores han advertido que el uso inadecuado o rutinario del sobreseimiento provisional puede derivar en una patología procesal, en tanto transforma una figura concebida como excepcional en un mecanismo ordinario de cierre temporal de causas. Binder (1999) sostiene que esta práctica puede colocar al imputado en un estado de indefinición procesal o como lo denomina “*limbo procesal*”. En el mismo sentido, Bogarín (2019) y Sarmiento (2013) alertan que la aplicación indiscriminada del sobreseimiento provisional puede funcionar como una forma encubierta de archivo de la causa en el caso en el que no se cuente con el control judicial respectivo.

Estas problemáticas adquieren una relevancia particular cuando se analizan causas vinculadas al hecho punible de violencia familiar. Se trata de un fenómeno complejo, de carácter estructural, que ha sido progresivamente visibilizado y reforzado en el ordenamiento jurídico paraguayo a través de sucesivas reformas legislativas, orientadas a ampliar la protección penal de las víctimas y a adecuar la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos. La violencia familiar, además, presenta dinámicas propias que inciden directamente en el desarrollo del proceso penal, tales como la retractación de la víctima, la dependencia emocional o económica, y las dificultades probatorias asociadas a hechos que ocurren en el ámbito privado. Esta realidad plantea desafíos relevantes para los operadores de justicia, quienes deben valorar la prueba con arreglo a la sana crítica racional, evitando estereotipos y respuestas automáticas que debiliten la tutela judicial efectiva.

La presente investigación parte de la premisa de que el análisis empírico de las resoluciones judiciales constituye una vía idónea para evaluar la coherencia entre el diseño normativo del sobreseimiento provisional y su aplicación concreta en la práctica. En tal sentido, el estudio se centra en el análisis de 30 (treinta) resoluciones dictadas por los Juzgados Penales de Garantías de Pedro Juan Caballero durante el año 2024, en las que se dispuso el sobreseimiento provisional en procesos por violencia familiar. A partir de este corpus, se busca identificar patrones de argumentación, recurrencias discursivas, las motivaciones tanto fácticas como jurídicas, así

como el grado de control judicial ejercido frente a los requerimientos del Ministerio Público.

Consideraciones en torno al sobreseimiento provisional

Esta figura procesal se emplea, cuando los elementos de convicción que posee el Ministerio Público hasta el momento de la presentación del acto conclusivo resultan insuficientes para fundar una acusación responsable, pues la acusación requiere un nivel de convicción completo para el fiscal (Delgado, 2023) o no corresponde la aplicación del sobreseimiento definitivo porque aún existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación (Centurión, 2020) tal como disponen los artículos del Código Procesal Penal Paraguayo (1998), transcritos a seguir:

“Artículo 351. Otros Actos Conclusivos. El Ministerio Público podrá solicitar: 1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y, 2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción”

“Artículo 362. Sobreseimiento Provisional. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado. Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes”.

Para Binder (1999), el sobreseimiento provisional es una medida para suspender temporalmente un proceso, utilizada como *clausura provisoria* de la investigación y debería quedar limitado a aquellos casos que exista alguna posibilidad *real* y *concreta* que la investigación sea reanudada o aparezca un nuevo elemento de prueba, debiendo existir una esperanza seria que la incertidumbre podrá ser superada.

Este instituto busca salvar el estado de duda originado en los supuestos de insuficiencia probatoria; por lo que su aplicación resulta estrictamente aplicable, cuando a priori el sobreseimiento definitivo no sea viable (Centurión, 2022). Al observar la norma base, se puede notar que ella no dispone específicamente como debe ser el fundamento utilizado para solicitar el sobreseimiento provisional (a diferencia de lo que ocurre con la prórro-

ga extraordinaria), solamente se limita a puntualizar que no corresponde el sobreseimiento definitivo y que los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, así como indica que se debe mencionar concretamente los elementos de convicción que se desea incorporar (Bogarín, 2019), por lo que la dimensión de fundamentos que pueden ser utilizados para solicitarlo y otorgarlo no se encuentran limitados y abren las aristas para la vulneración de garantías procesales del imputado. Se puede considerar que quien determina, por regla general, la suficiencia y pertinencia de las diligencias a incorporarse no es otro que el propio fiscal (Delgado, 2023), pero para Macagno (2019) la decisión de aceptar o no el requerimiento fiscal corresponderá al Juez Penal decretar, quedándonos a la merced de la sana crítica del Juez para considerar cuales elementos de convicción que se espera incorporar sean *suficientes* o no (Ayala, 2024).

Con la aplicación de esta figura, se pone en juego lo establecido en el art. 5 del código procesal penal, sobre duda razonable, pues con este cierre temporal del procedimiento penal, se pretende inculpar a una persona, sobre la cual no se ha podido quebrantar el principio de inocencia, durante el plazo legal para la investigación fiscal (Ayala, 2024), según Binder (1999) la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. Por lo que es frecuentemente utilizada cuando existe la convicción de que el imputado es el culpable, pero no existen indicios que así lo prueben y se pretende utilizar el sobreseimiento provisional como un castigo indirecto (Bogarín, 2019).

Ahora bien, con relación al hecho punible de Violencia Familiar, del cual se trata esta investigación, es importante exponer que la tipificación de la violencia familiar en el derecho penal paraguayo ha experimentado una evolución normativa significativa en las últimas décadas, reflejando el cambio en la percepción social y jurídica respecto a la protección de la dignidad y la integridad de las personas en el ámbito doméstico.

En sus orígenes, el Código Penal Paraguayo, a través de la Ley N° 1160/97 del 16 de octubre de 1997, incorporó por primera vez la figura de la violencia familiar en su artículo 229, con un enfoque limitado y sanción leve. Pero actualmente, con la Ley N° 6934 del 08 de junio de 2022 se introdujo la redacción vigente, que responde a estándares internacionales de protección de derechos humanos y se alinea con políticas públicas de lucha contra la violencia de género y doméstica. En la actualidad, el artículo 229 establece: “El que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera actos de violencia física o psicológica sobre: 1) quien sea o hubiese sido su cónyuge, concubino, pareja sentimental, o contra quien se hubiese negado a restablecer una relación de pareja; 2) sus parientes hasta el cuarto grado de con-

sanguinidad, segundo de afinidad o por adopción, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años...” Asimismo, amplía el concepto de “ámbito familiar”, extiende la protección a niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad bajo tutela o convivencia, y prevé agravantes que pueden llevar la pena hasta ocho años cuando existan circunstancias específicas como la reincidencia, el uso de armas, o la comisión en presencia de menores (Rodríguez, 2022). Además, se entiende que la violencia propiamente dicha, debe ser aplicada en más de una ocasión al hacer referencia con la palabra “actos” que se encuentra en plural.

A nivel local, se puede indicar que fue el hecho punible más denunciado en el año 2024 en el periodo comprendido entre enero a octubre; pues de las 4715 causas ingresadas en la fiscalía regional de Pedro Juan Caballero, 790 fueron por el hecho punible de Violencia Familiar, lo que representa el 16,7% del total de causas ingresadas (Ministerio Público del Paraguay, 2024).

Uno de los principales obstáculos procesales que posee este tipo penal es la *retractación de la víctima*, entendida como el cambio o retiro de la declaración inicial realizada ante el sistema judicial. Investigaciones recientes han demostrado que esta práctica responde a múltiples factores: presiones externas del agresor o de su entorno, dependencia económica o emocional, miedo a represalias y desconfianza en el sistema de justicia (Ancachi, 2025).

La *teoría del ciclo de la violencia*, propuesta por Walker (1979), sostiene que las relaciones violentas se desarrollan en tres fases sucesivas: (a) acumulación de tensión, donde predominan los conflictos y amenazas veladas; (b) explosión violenta, caracterizada por el maltrato físico o psicológico; y (c) fase de calma o luna de miel, en la cual el agresor manifiesta arrepentimiento y realiza promesas de cambio. Esta última fase favorece que la víctima minimice los hechos, internalice la culpa y, en muchos casos, se retracte de sus denuncias.

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, atendiendo a la naturaleza de los objetivos planteados. Este enfoque permitió comprender en profundidad cómo se aplica el sobreseimiento provisional en los Juzgados Penales de Garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero en los hechos punibles de violencia familiar, a partir del análisis de los fundamentos jurídicos y fácticos contenidos en las resoluciones judiciales y de las percepciones de los operadores jurídicos involucrados.

El estudio se enmarca en un diseño no experimental, dado que no se manipuló variable alguna ni se intervinieron los fenómenos estudiados, sino que se analizaron decisiones judiciales ya dictadas. Asimismo, posee un corte transversal, ya que se circunscribe al análisis de resoluciones emitidas durante un período determinado (enero a diciembre del año 2024), sin seguimiento longitudinal posterior.

Se trata de un estudio descriptivo analítico, orientado a identificar, clasificar y examinar los criterios utilizados en las resoluciones judiciales de los distintos juzgados presentes en la ciudad de Pedro Juan Caballero que disponen el sobreseimiento provisional en los casos de violencia familiar, y a contrastarlos con las valoraciones de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados particulares.

Se seleccionaron solo resoluciones de casos de violencia familiar ya que estos son los hechos punibles más denunciados en los últimos años, representando el 16,7% del total de denuncias en el 2024 en Pedro Juan Caballero (Ministerio Público del Paraguay, 2024).

Para acceder a las resoluciones se utilizó la página del Poder Judicial en la sección *Resoluciones Judiciales*, al estar en dicha sección se buscó por año (2024) y en cada uno de los 3 juzgados de garantías ordinarios de Pedro Juan Caballero, divididos en 6 secretarías. Se colocaron las siguientes palabras claves: 1. Sobreseimiento Provisional, 2. Violencia Familiar, 3. Sobreseimiento; 4. Sobreseimiento Provisional – violencia familiar, dando como resultado las siguientes cantidades: 30 resoluciones judiciales que dictan el sobreseimiento provisional para los casos de violencia familiar. (se excluyeron las que dictaban la extinción de la acción penal luego de haber transcurrido los plazos establecidos después de decretado el sobreseimiento provisional y los que tuvieron cambio de calificación).

Así mismo, se realizaron 10 entrevistas semi estructuradas con dos jueces, cuatro agentes fiscales, dos defensores públicos del fuero penal y dos abogados litigantes particulares que trabajan en Pedro Juan Caballero de manera a identificar los fundamentos jurídicos y fácticos utilizados para otorgar el sobreseimiento provisional y la perspectiva que tienen los operadores de justicia sobre este fenómeno (Scribano & De Sena, 2015; Monje, 2011). Como criterio de selección se entrevistó a operadores de justicia que poseen casos relacionados a violencia familiar. Se realizó dos pruebas del instrumento con magistrados para su validación y ajuste. A todos los entrevistados se le garantizó el anonimato.

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, fue realizado el análisis documental a través del análisis de las resoluciones judi-

ciales seleccionadas mediante una matriz de análisis diseñada para clasificar y sistematizar los fundamentos jurídicos y fácticos invocados y fueron realizadas entrevistas semiestructuradas, donde se aplicó una guía de preguntas para recabar las percepciones de los operadores jurídicos sobre la aplicación del sobreseimiento provisional, los criterios empleados y su congruencia con el marco legal vigente. Los datos fueron analizados mediante categorías analíticas.

Patrones de fundamentación y control judicial en las resoluciones de sobreseimiento provisional

En este apartado se presentan los hallazgos del análisis de las 30 resoluciones judiciales que se presentan en 5 categorías analíticas, siendo ellas: modelos preestablecidos, motivación aparente, carencia de fundamentos fácticos, actitud pasiva del juzgado, diligencias pendientes: entre lo verdaderamente necesario y lo genérico y duda generada por la retractación de la víctima.

Modelos preestablecidos

En cuanto al análisis de los fundamentos jurídicos de las resoluciones analizadas en la mayoría de ellas fueron utilizados modelos preestablecidos, esto se debe a que en su gran mayoría las resoluciones tenían el mismo formato y hasta las mismas argumentaciones, aunque era de juzgados distintos.

Otro punto importante para señalar es que en todas las resoluciones judiciales analizadas (30 en total) los jueces penales de garantías utilizan como base únicamente los Art. 351 inc. 2° y 362 del Código Penal Paraguayo para fundar su decisión, el primero de los artículos citados dispone que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción; a su vez, el art. 362 estipula una gama de actuación mayor al mencionar que debe ordenarse el sobreseimiento provisional cuando no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción son insuficientes para elevar la causa a juicio, pero se deben mencionar específicamente los elementos que se pretende incorporar. Solamente en 1 resolución aparte de dichos artículos, se hizo referencia al art. 356 inc. 4°, que otorga al Juez 01a potestad de resolver si sobreseerá provisionalmente al imputado. Los mismos emplearon fundamentos jurídicos similares para sustentar el otorgamiento del sobreseimiento provisional. En la mayoría de los casos, la fundamentación jurídica se limitó a la transcripción literal

de dichas normas, sin desarrollar un razonamiento propio que vincule el texto legal con las particularidades del caso. Este patrón evidencia una carencia de motivación razonada, que reduce la función jurisdiccional a un acto de mera reproducción normativa. En ninguna de las 30 resoluciones se verificó una argumentación judicial autónoma que desarrolle con criterios propios del juez, la correspondencia entre hechos, derecho aplicable y diligencias concretas a incorporar.

De igual forma, el análisis revela que en los fundamentos jurídicos son similares, repitiendo expresiones como: *“Este Juzgado cree que se pueden arriar nuevos elementos de convicción que permitan la continuación del proceso”*, siguiendo con *“Se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la Ley para la viabilidad del sobreseimiento provisional”*, *“Caso de duda los jueces resolverán siempre lo que sea más favorable al imputado”* y *“Existen diligencias que el Ministerio Público desea incorporar”* y *“corresponde el sobreseimiento provisional al no darse los requisitos del sobreseimiento definitivo”* aparece prácticamente todas las resoluciones analizadas; estas expresiones repetitivas reflejan el uso de modelos preestablecidos en los 3 Juzgados de Garantías de Pedro Juan Caballero, lo que demuestra un uso estandarizado de planillas judiciales para fundamentar los autos de sobreseimiento provisional. Estos modelos muchas veces responden a la búsqueda de una gestión más eficiente de causas lo que no es necesariamente negativo, lo será cuando la búsqueda de dicho objetivo genera que la calidad de la motivación desplegada por los jueces tenga problemas como los ya descritos, en otros términos, y tal y como lo señalan la búsqueda por la eficiencia no puede terminar en sacrificar la eficacia del sistema (Velásquez & Correa, 2025).

Motivación aparente

Al utilizar frases como: *“los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio”* que fue la mayormente repetida, no explicitan de manera concreta qué tipo de insuficiencia probatoria se presenta o frases como *“cualquier otra diligencia conducente al esclarecimiento del caso”*, o fórmulas vagas como *“se espera la incorporación de nuevos elementos probatorios”*, tampoco se detallan los elementos de convicción que se esperan incorporar posteriormente, apartándose del mandato que exige expresamente el artículo 362 del Código Procesal Penal sobre que se debe mencionar concretamente los elementos de convicción que se desea incorporar, contraponiéndose a lo que sostienen Bogarín (2019) y Tapia (2024) que el fundamento jurídico del sobreseimiento provisional debe construirse sobre una evaluación seria de la posibilidad de obtener nuevos elementos de convicción, y no sobre meras presunciones.

El alto grado de repetición de estas expresiones demuestra que la fundamentación judicial en los casos analizados se centra en la reproducción de cláusulas legales y principios generales, sin un desarrollo argumentativo vinculado a los elementos fácticos o probatorios de cada causa. En consecuencia, se configura una motivación aparente, en la que se cumple formalmente con el deber de fundamentar, pero sin expresar un razonamiento individualizado que permita comprender las razones concretas de la decisión.

Es importante destacar que en ninguna de las resoluciones verificadas fueron citados antecedentes doctrinarios o alguna jurisprudencia que ofrezca algún direccionamiento a la postura asumida por los Jueces encargados. A la vez, se avizoró que el único principio invocado por los jueces para fundar sus resoluciones fue el principio de inocencia y también se hace referencia al principio *in dubio pro reo*, según los mismos consagrado en el Art. 5 del Código Procesal Penal. Para Ayala (2024) se plantea el sobreseimiento provisional cuando no se puede quebrantar el principio de inocencia.

También se observó que los jueces se limitaron a reproducir los fundamentos del requerimiento fiscal sin añadir un examen propio, lo que denota una aceptación automática del criterio del Ministerio Público, donde se limitó a transcribir el requerimiento fiscal, tal como expone Basualdo (2020), no es extraño que juez dicte resolución sin examinar la pertinencia de tales elementos por lo que el juez transcribe el texto de aquel requerimiento fiscal.

Carencia de fundamentos fácticos

Del análisis de los fundamentos fácticos de las 30 resoluciones judiciales examinadas, se observó una deficiencia generalizada en la exposición de los fundamentos fácticos por parte de los jueces intervinientes. En la mayoría de los casos, los autos de sobreseimiento provisional carecen de una descripción detallada de los hechos, limitándose a reproducir los argumentos presentados por el Ministerio Público como ya había señalado Basualdo (2020) en sus investigaciones.

Solo en un número reducido de resoluciones se incluye un relato mínimo de las circunstancias del hecho o se hace referencia a la calificación de violencia familiar. Ni si quiera indica el nombre de las supuestas víctimas. Sin embargo, estas menciones no se acompañan de un análisis sobre los hechos considerados acreditados o no acreditados, ni de una correlación entre los elementos de convicción incorporados y pendientes y la decisión adoptada.

Esto evidencia una tendencia a resolver los pedidos fiscales sin valorar los aspectos fácticos del caso, ni se tuvo en consideración las circunstancias especiales de los imputados como por ejemplo su calidad de perteneciente a pueblos originarios o por ser de otra nacionalidad, sino simplemente se limitan a reproducir estructuras uniformes de redacción, lo que va en contra a lo que se exige que el juez de garantías actúe como órgano de control de legalidad y no como un mero ratificador de las decisiones del Ministerio Público (Basualdo, 2020; Ayala Sánchez, 2023).

El hecho de que en casi la totalidad de las resoluciones no desarrollen los fundamentos fácticos impide un control efectivo de la razonabilidad probatoria, lo cual resulta contrario a la finalidad del sobreseimiento provisional, que debe fundarse en una evaluación concreta de los elementos de convicción disponibles (Delgado, 2023; Centurión Ortiz, 2020; Llanes, 2002).

La falta de exposición fáctica en las resoluciones analizadas confirma la tendencia hacia una motivación de carácter rutinario y carente de contenido probatorio. Los jueces no explican qué hechos se consideran acreditados o inciertos, ni vinculan la ausencia de pruebas con los estándares de carga probatoria establecidos en el artículo 351 inciso 2° del Código Procesal Penal, convirtiendo al sobreseimiento provisional en un instrumento meramente formal, antes que en una decisión fundada en la reconstrucción de los hechos del caso.

Asimismo, Kronawetter (2018) y Llanes (2005) sostienen que el sobreseimiento provisional debe aplicarse únicamente cuando existe la posibilidad concreta de incorporar nuevas pruebas que permitan esclarecer los hechos. Sin embargo, de las resoluciones examinadas se desprende que en la mayoría de los casos las diligencias ordenadas carecen de especificidad y se enuncian de forma genérica, como *estudio socioambiental* o *cualquier otra diligencia conducente*, sin relación clara con los hechos investigados.

La reiteración de fórmulas vacías y la ausencia de análisis fáctico revelan un uso mecánico del sobreseimiento provisional, que se aparta del sentido garantista previsto por el legislador (Ayala Sánchez, 2023; Delgado, 2023; Basualdo, 2020), siendo loable destacar que en prácticamente todos los casos se notó que durante la audiencia preliminar el Ministerio Público se limitó a ratificar su requerimiento presentado con anterioridad y la defensa técnica allanarse a lo propuesto por el representante fiscal, sin que exista un verdadero debate respecto a los hechos o la autoría en los mismos.

Diligencias pendientes: entre lo verdaderamente necesario y lo genérico

En la mayoría de las resoluciones judiciales analizadas, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento provisional invocando la existencia de diligencias probatorias pendientes, aunque en algunos casos sin detallar de manera concreta cuáles serían dichas diligencias ni su pertinencia con relación al hecho investigado; en minoría se pudo observar que se presentó una acusación previa, que fueron rectificadas durante la audiencia preliminar, invocando los mismos fundamentos y sin fundamentar el repentino cambio de postura, circunstancia esta que llama la atención. El Ministerio Público debe presentar acusación y solicitar apertura a juicio cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público, tal y como señalan Binder (1999) y Maier (2002) los elementos de convicción deben dar certeza sobre lo ocurrido.

Como dicho anteriormente, el artículo 362 del Código Procesal Penal que rige nuestra materia, exige que la resolución que dispone el sobreseimiento provisional mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar. Sin embargo, en la mayoría de las resoluciones estudiadas esta exigencia se incumple, se pudo notar que fueron utilizadas fórmulas genéricas como “*se espera la incorporación de nuevos elementos probatorios*” o “*cualquier otra diligencia conducente al esclarecimiento del caso*”, sin precisar detallar cuales serían esas diligencias ni explicar su vinculación con la hipótesis de imputación, evidenciando de esta manera un uso rutinario del argumento de *diligencias pendientes* sin respaldo probatorio verificable. Según Cabral (2019, 2026) y Villanueva (2008), las diligencias pendientes deben ser pertinentes, conducentes y concretas al esclarecimiento del hecho y deben estar justificadas en términos de utilidad procesal; de lo contrario, la aplicación del sobreseimiento provisional carece de fundamento material. Esta práctica, asumida también por los jueces de garantías sin mayor análisis, demuestra una falta de control sobre la relevancia y necesidad de las medidas complementarias que supuestamente justificarían la suspensión del proceso.

Solamente en una resolución se pudo observar que el Juez tuvo en cuenta que el único elemento de cargo en contra de las procesadas y que las vincularía al hecho es el informe policial y en cuatro hacen referencia que en el diagnóstico médico consta que las víctimas no fueron atendidas en el Hospital Regional local; sin embargo, no menciona si fueron atendidas en otro nosocomio o si han sido víctimas de violencia física o no.

En cuanto a las diligencias que se esperan incorporar en la investigación que motivaron la decisión adoptada, se puede mencionar que la mayormente invocada fue la falta de estudio psicológico/victimológico a las víctimas de violencia familiar, diligencia esta que sí se considera importante en el caso en que haya sido denunciada una violencia psicológica; sin embargo, ante la falta de relato fáctico, fue casi imposible individualizar ante qué tipo de violencia nos encontramos. Ahora bien, en la gran mayoría, fue invocado como diligencia pendiente la declaración testimonial de los agentes policiales, aunque se guarda reservas en cuanto a la importancia indispensable de esta diligencia, siendo que ella puede ser producida en un posterior Juicio Oral y Público como plantea Delgado (2023) y Llanes (2016).

Como otras diligencias propuestas se pueden mencionar que se limitaban a simples pedidos de informes, declaraciones testimoniales o pericias que ya habían sido solicitadas con anterioridad, sin embargo en dicha situación podría haberse planteado una prórroga extraordinaria por ejemplo, como plantea Basualdo (2020) la falta de control sobre las diligencias pendientes puede generar un efecto contrario al principio de celeridad procesal, transformando el sobreseimiento provisional en un instrumento de dilación que prolonga innecesariamente la situación de incertidumbre de las partes.

Bogarín (2019) y Centurión (2020) destacan que el sobreseimiento provisional debe reservarse únicamente para aquellos casos en que el déficit probatorio sea superable mediante diligencias identificadas y realizables. Sin embargo, el patrón observado en los expedientes de Pedro Juan Caballero muestra una aceptación automática de las solicitudes fiscales, sin exigencia de justificación sobre la naturaleza o pertinencia de las pruebas faltantes.

Control judicial débil

En relación con la decisión adoptada, se constató que en la totalidad de las resoluciones estudiadas los jueces de garantías resolvieron hacer lugar al sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Público. En ningún caso se registró una resolución que denegara la petición fiscal. Este dato refleja una tendencia uniforme de aceptación automática de los requerimientos fiscales, sin que se adviertan decisiones que cuestionen la procedencia o razonabilidad de la solicitud y evidencia una falta de control judicial efectivo sobre los actos conclusivos del Ministerio Público. Predomina la reproducción literal o parafraseada del requerimiento fiscal y del texto legal, con ausencia de análisis individualizado, solamente quedando

a deriva de la sana crítica del juez (Ayala, 2024) quien muchas veces se limitan a transcribir el requerimiento fiscal como apunta Basualdo (2020).

El sobreseimiento provisional fue propuesto por la defensa técnica, quienes han indicado cuales diligencias a su criterio se encontraban pendientes, planteamiento a los cuales los representantes fiscales no se opusieron y en una resolución se resolvió la extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento definitivo, pese a que en un primer momento el Agente Fiscal planteó el sobreseimiento provisional de imputado.

Un dato relevante es que, solamente 2 causas de las analizadas fueron remitidas a la Fiscalía Adjunta haciendo uso de las facultades conferidas a los jueces penales de garantías por el Art. 358 – Falta de acusación, quienes han ratificado el requerimiento fiscal presentado con anterioridad. Sin embargo, se constató que en ninguno de estos casos los jueces realizaron un control sustancial sobre la motivación del dictamen fiscal, limitándose a invocar que existen diligencias pendientes de realización, sin reproducir el fundamento plasmado en los requerimientos del superior jerárquico. Este patrón evidencia un rol pasivo del órgano jurisdiccional, que en la práctica valida sin análisis propio las conclusiones emitidas por la instancia jerárquica del Ministerio Público. Se puede decir que los jueces adoptan una actitud meramente homologatoria, reproduciendo el texto del requerimiento fiscal casi de manera literal. De acuerdo con Ayala (2023), los jueces no simplemente deben refrendar los actos del Ministerio Público.

En la gran mayoría de las resoluciones el juez se limitó a expresar fórmulas genéricas como *“no correspondiendo el sobreseimiento definitivo y siendo insuficientes los elementos de convicción para sustentar la acusación, se hace lugar al sobreseimiento provisional”*, sin desarrollar un análisis individualizado sobre los hechos o el grado de participación de los imputados en él, ni sopesan o explican porque consideran insuficientes los elementos arrimados hasta ese momento. La motivación se limita, por regla, a fórmulas generales del art. 362 CPP como *“los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio”*, sin identificar qué evidencia falta ni por qué lo existente es insuficiente. Esta falta de motivación razonada coincide con las críticas formuladas por Basualdo (2020), quien advierte que la aplicación automática del sobreseimiento provisional puede transformarse en un mecanismo de dilación procesal contrario al principio del plazo razonable.

Binder (1999) y Sarmiento (2013) advierten que el uso indiscriminado del sobreseimiento provisional puede colocar al imputado en un limbo procesal y este tipo de decisiones, adoptadas sin control judicial efectivo, generan una doble afectación: vulneran el derecho del imputado a obtener una

resolución definitiva y prolongan la indefinición de las víctimas de violencia familiar, quienes quedan sin una respuesta procesal concreta.

Duda generada por la retractación de la víctima

Asimismo, se evidencia que la retractación de la víctima ha sido empleada como justificación recurrente para el sobreseimiento provisional, sin que se realice un abordaje contextual que considere las dinámicas propias del ciclo de violencia expuesto por Leonor Walker (1979). Como explican Ancachi (2025) y Risso (2024), la retractación en estos casos responde a factores de presión emocional, dependencia económica y miedo y no necesariamente a la falsedad del relato inicial. La falta de análisis en torno a estos factores contribuye a la impunidad estructural y debilita la protección judicial efectiva de las víctimas.

Además, se puede notar un uso generalizado del sobreseimiento provisional como mecanismo de cierre procesal. Este panorama refleja una práctica judicial que, en lugar de fortalecer las garantías procesales, tiende a consolidar la inercia institucional y la falta de respuesta efectiva ante los casos de violencia familiar.

Factores que inciden en la aplicación del sobreseimiento provisional en hechos punibles de violencia familiar según los operadores de justicia

En el presente apartado se exponen los hallazgos del análisis de las diez entrevistas realizadas a dos jueces penales de garantías, cuatro agentes fiscales, dos defensores públicos y dos abogados particulares, en las cuales se indagaron los factores que inciden en la solicitud y concesión del sobreseimiento provisional en causas de violencia familiar, así como las percepciones que poseen respecto a la utilización práctica de este instituto procesal.

Los resultados se organizaron en categorías analíticas que permiten identificar patrones comunes y divergencias según el rol institucional desempeñado por los entrevistados. Dichas categorías refieren, a la centralidad de la declaración de la víctima como elemento probatorio, la incidencia de la retractación en la dinámica del proceso, la valoración de las diligencias pendientes como fundamento del sobreseimiento provisional y las percepciones sobre la utilización reiterada de esta salida procesal en la práctica judicial.

Pertinencia de las diligencias pendientes invocadas para sustentar el sobreseimiento provisional

De las entrevistas realizadas se desprende que la pertinencia de los elementos de convicción pendientes invocadas para fundar el sobreseimiento provisional constituyen un aspecto central en la valoración que realizan los operadores de justicia, particularmente en lo referido a su capacidad real de aportar elementos nuevos al proceso, su transcendencia y a su eventual reproducción únicamente en una etapa de juicio oral.

Desde la perspectiva jurisdiccional, uno de los jueces entrevistados señaló que las diligencias invocadas por el Ministerio Público no siempre presentan una entidad autónoma suficiente, destacando que *“muchas veces se puede contrastar con otros elementos probatorios. Determinados informes, como (el diagnóstico médico o psicológico) pueden ser producidos o suplidos por otros medios ya existentes en la carpeta fiscal”* (Juez N.º 1). Esta apreciación pone de relieve una mirada crítica sobre la reiteración de diligencias que no necesariamente aportan información novedosa para el esclarecimiento del hecho punible investigado, tal como menciona Martínez (2015). En la misma línea, el Juez N.º 2 sostuvo que las diligencias invocadas como fundamento del sobreseimiento provisional deben ser verdaderamente conducentes, señalando que estas *“deben estar orientadas, a demostrar la existencia del hecho punible y luego la participación del procesado y sin ellas, el Ministerio Público se encuentra carente de sostener un acto conclusivo diferente a lo planteado”* (Juez N.º 2), concordando con Binder (1999), que indica que este instituto debería quedar limitado a aquellos casos que exista alguna posibilidad real y concreta que la investigación sea reanudada o aparezca un nuevo elemento de prueba, siendo requisito esencial la *posibilidad real* de incorporación de estos elementos probatorios.

Desde el Ministerio Público, los fiscales entrevistados coincidieron en que las diligencias consideradas indispensables se vinculan, principalmente, con la producción de pruebas técnicas y testimoniales que permitan reforzar la hipótesis fáctica inicial. Estuvieron de acuerdo al manifestar que *“cada caso tiene sus particularidades”* (Fiscal N.º 3). Un Representante Fiscal lo que tiene en cuenta para considerar un elemento como indispensable es *“que sirva para superar el estado de duda y completar la tipicidad del hecho punible investigado”* (Fiscal N.º 4), es lo mismo que dice Centurión (2022) para quien el provisional busca salvar el estado de duda originado en los casos de insuficiencia probatoria.

En este sentido, el Fiscal N.º 2 señaló que *“otras diligencias, como las declaraciones de vecinos, familiares o agentes policiales intervinientes pueden ser tomadas*

durante un juicio oral”, al igual que el Fiscal N° 4 que manifestó que “*esas diligencias no son determinantes, sirven como guía para entender lo que verdaderamente ocurrió*” lo que refuerza la idea de que, si bien estas diligencias pueden ampliar el panorama, no otorgan convicción suficientes por sí mismos, pero evidencia una concepción del sobreseimiento provisional como una instancia que permite preservar la posibilidad de producción probatoria ulterior, sin clausurar definitivamente la investigación, lo que para Llanes (2002) es un criterio equivocado, pues los Juicio Orales deben ser preparados con responsabilidad, lo que demuestra la tesis planteada por Delgado (2023) que alega quien determina, por regla general, su *suficiencia* no es otro que el propio fiscal.

Desde la defensa, las respuestas revelan una evaluación más variable respecto a la importancia de las diligencias pendientes. Un abogado en el ejercicio de la profesión entrevistado manifestó que “*Para mí que están bien las diligencias invocadas, pero depende del caso*” (Abogado N° 1), lo que puede notar que esto concuerda con lo manifestado por los Agente Fiscales, quienes señalaron que cada caso tiene sus particularidades, lo mismo que manifestado por el Defensor N° 2 quien alegó que “*se pueden dar variantes. En algunos casos sí las diligencias invocadas son importantes, pero en otros casos se pueden pedir otras más conducentes aun*”, debiéndose determinar porque sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado (Villanueva, 2008).

En conjunto, los hallazgos permiten advertir que, si bien existe coincidencia entre los operadores en cuanto a la necesidad de invocar diligencias pendientes como sustento del sobreseimiento provisional, persisten divergencias relevantes respecto a su alcance y eficacia real. Mientras que el Ministerio Público tiende a concebir dichas diligencias como indispensables para completar la investigación y eventualmente sostener una acusación, la judicatura y la defensa demuestran la necesidad de evaluar su pertinencia concreta y cuestionan su carácter verdaderamente novedoso y su aptitud para modificar el estado probatorio del proceso, evitando que el sobreseimiento provisional se funde en diligencias meramente reiterativas o genéricas.

Conveniencia práctica para los operadores de justicia

Del análisis de las entrevistas se desprende que la percepción acerca de una eventual sobreutilización del sobreseimiento provisional constituye un eje relevante estudiado, especialmente en lo referido a su conveniencia práctica dentro del funcionamiento cotidiano del sistema penal. En este sentido, las respuestas evidencian una tensión entre la función garantista del insti-

tuto y su utilización como una salida procesal funcional a determinadas dinámicas institucionales.

Desde la judicatura, uno de los jueces entrevistados manifestó que sí considera que se sobreutiliza el sobreseimiento provisional, señalando que *“muchas veces el Ministerio Público acusa y después, durante la audiencia preliminar, se retracta y solicita el sobreseimiento provisional”*, agregando que el órgano fiscal *“no quiere pedir directamente muchas veces”*, cuando, en su criterio, debería requerirlo desde un inicio para que la cuestión sea resuelta oportunamente (Juez N.º 1). Esta apreciación pone de relieve una crítica a la utilización tardía del instituto, vinculada más a estrategias procesales que a una evaluación inicial adecuada del caso. Ya el otro Juez entrevistado manifestó que *“Algunos fiscales sí utilizan en demasía este instituto porque al mirar la carpeta fiscal no realizó ninguna diligencia de las que mencionó y considero que para que este instituto sea viable tuvo que mínimamente haber impulsado la investigación, muchas veces es más fácil para ellos”*.

Desde la defensa, esta percepción de sobreutilización aparece asociada, en varios casos, a la idea de conveniencia institucional. Un defensor sostuvo que el sobreseimiento provisional *“conviene solo a la Fiscalía, cuando no realizó en tiempo las diligencias fundamentales o porque su víctima se retracta”*, calificándolo como *“la salida más fácil que tiene el Ministerio Público para justificar su inoperancia, para salvar la causa”* (Defensor N.º 1), siguió diciendo *“en la mayoría de los casos la causa muere con esto porque no se reabre”*, igualmente un abogado independiente manifestó que *“el Ministerio Público no reúne todos los elementos que debería y llega a la fecha del acto conclusivo y no tienen los elementos por lo que es más fácil para ellos pedir un provisional y dejar la causa colgada”* (Abogado N.º 2). Esta afirmación refuerza la percepción de que el instituto es empleado, en ciertos casos, como una respuesta automática frente a la falta de impulso investigativo y que, si se utiliza como un medio de clausura definitiva de la causa, diferente de lo que plantea Villanueva (2014), quien dice que no puede ser considerado como una forma de terminación del proceso porque solamente con una resolución que declare la extinción de la acción puede darse.

Sin embargo, al ser cuestionados sobre los motivos que lo llevan a solicitar un sobreseimiento provisional y no otra estrategia u acto conclusivo distinto, manifestaron que: *“cada caso tiene una mejor salida. Se trata del resultado de la investigación realizada en la etapa preparatoria y conforme los elementos que de ella surjan”* (Fiscal N.º 3) y para el Fiscal N.º 4 *“hay que tener en cuenta los efectos producidos por cada instituto”* y aclaró que *“bajo ningún punto de vista se debe utilizar el provisional para suplir las deficiencias investigativas de la etapa preparatoria, lo que veo suele ser el error que se comete con más frecuencia”*, que es lo

mismo que expone Llanes (2000) que indica que no debe ser interpretado como una extensión del plazo de la etapa preparatoria.

Algunos Fiscales dijeron que difícilmente optan por la prórroga extraordinaria porque *“para ella deben darse los requisitos taxativamente establecidos en la norma, lo cual restringe de cierta forma la actividad investigativa y cuando hay diligencias que no están contempladas en estas causales, la única alternativa es el provisional”* (Fiscal N° 4), para Ayala (2024) si se utiliza este instituto no rompería el derecho del imputado de terminar su causa dentro de un plazo razonable.

Estos hallazgos dan cuenta de que la percepción de sobreutilización del sobreseimiento provisional se construye a partir de experiencias concretas de jueces, defensores y abogados quienes asocian su uso reiterado tanto a deficiencias en la actividad investigativa como a criterios de conveniencia práctica dentro del sistema penal, principalmente para los representantes fiscales.

Percepciones sobre la utilización adecuada del sobreseimiento provisional

Del análisis de las entrevistas surge que los operadores de justicia poseen percepciones divergentes respecto a la utilización correcta o no del sobreseimiento provisional en causas de violencia familiar, así como sobre la eventual necesidad de introducir modificaciones normativas o ajustes en su aplicación. Estas diferencias se manifiestan principalmente según el rol institucional desempeñado por cada entrevistado.

Desde la judicatura, el Juez N.º 2 reconoció que *“soy del criterio que debe ser utilizado cuando realmente el MP no pudo obtener los elementos probatorios deseados por causas ajenas a su voluntad y no por inacción del órgano investigativo”*, volviendo a tocar en la tecla que esta figura procesal responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado como plantea Centurión (2012) y que debe ser solicitado únicamente cuando mismo haciendo todos sus esfuerzos, no se logró el fin estimado al inicio de la investigación.

Desde el Ministerio Público, los fiscales entrevistados coincidieron en describir el uso del sobreseimiento provisional como una herramienta de carácter excepcional, orientada a mantener abierta la investigación ante la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios. Un fiscal sostuvo que *“en mi caso se solicita de manera excepcional. Te da la posibilidad de introducir elementos que no se pudieron obtener anteriormente” y que permite seguir la causa*” (Fiscal N.º 1).

Otros dos Agentes Fiscales aportaron visiones diferentes acerca de cómo ven que se utiliza el sobreseimiento, quienes manifestaron que *“Antiguamente, el provisional se utilizaba para remediar las negligencias investigativas como la falta de indagatoria, pero actualmente esa situación se ha superado positivamente, solicitándose cuando realmente es imposible elevar a Juicio Oral de la forma que está la causa”* (Fiscal N° 3), por otro el Fiscal N° 4 dijo *“Se utiliza mal, ya que tiende a desvirtuarse el sentido por el cual se plasmó este instituto en la normativa procesal”*.

Por otro lado, los representantes de la defensa tienden a tener percepciones más críticas respecto a la frecuencia con que se utiliza el instituto. Un defensor afirmó que *“muchas veces es más utilizado por el Ministerio Público para justificar la negligencia en la investigación”* (Defensor N.º 1) y un abogado particular dijo *“Creo que se utiliza mal porque en muchos casos graves que se debería acusar no se acusa porque causas irrelevantes o por falta de indagatoria y las diligencias deberían ser más relevantes para pedir un provisional pero como es más fácil, los jueces se inclinan también a hacer lugar al pedido y en la mayoría de las veces dicen lo mismo invocado por el Ministerio Público”* lo que concuerda con lo dicho por Basualdo (2020) quien sostiene que muchas veces los elementos se representan como concretos, no serían relevantes. Además, la percepción de este último comprueba con los dichos del Juez N° 2 *“muchas veces damos el provisional, así como solicitó el Ministerio Público porque no queremos indisponernos con ellos”*, lo que evidencia un cierto corporativismo institucional y como dice Basualdo (2020) el juzgado se limita a transcribir lo solicitado por el fiscal.

Centralidad de la declaración de la víctima y dificultades probatorias

Los entrevistados coincidieron en señalar que la declaración de la víctima constituye el principal elemento probatorio en las causas de violencia familiar, circunstancia que condiciona de manera directa la viabilidad de una acusación y, en consecuencia, la solicitud o concesión del sobreseimiento provisional. Desde la perspectiva de los agentes fiscales, la incomparecencia de la víctima a prestar declaración o su falta de colaboración durante la etapa preparatoria genera escenarios de insuficiencia probatoria que dificultan el sostenimiento de un acto conclusivo distinto al provisional. En este sentido, un agente fiscal manifestó que *“en varios casos requiero el sobreseimiento provisional solamente por la circunstancia de que la víctima no comparece a declarar”* (Fiscal N.º1).

Si bien los Agentes Fiscales mencionaron eso, dentro del análisis de las resoluciones de esta investigación en una gran minoría de casos se solicitó

el sobreseimiento provisional por este motivo, pero iban acompañadas de otras diligencias investigativas faltantes, no como única.

No obstante, todos los entrevistados coincidieron en que la declaración de la víctima no es determinante para la concesión del sobreseimiento provisional pero sí reviste de vital importancia. El Juez N° 2 que dijo *“La declaración de la víctima es un medio probatorio pero no es el único pudiendo ser demostrado de nuevo la existencia del hecho y la participación del procesado por otros medios. Concluyo que la retractación de la víctima por sí sola es insuficiente para sustentar el pedido de provisional, siempre y cuando existan otros elementos probatorios que puedan demostrar lo contrario”*, dicha exposición demuestra la necesidad de contrastar la retractación de la víctima con otros elementos de convicción presentes en la investigación.

Igualmente, los representantes del órgano investigador mantuvieron la postura que la declaración de la víctima no es determinante para solicitar el acto conclusivo estudiado. El Fiscal N° 1 dijo *“No, no es determinante porque justamente se encuentra el ciclo de la violencia en el cual se debe tener en cuenta no solo la retractación de la víctima sino también otros elementos probatorios como el estudio psicológico”*. El Fiscal N° 4 dijo que *“Para solicitar el provisional hace falta corroborar otros extremos, como por ejemplo: en los casos de violencia es sabido que el ciclo de la violencia incluye la retractación de la víctima, por tanto, no puede ser un factor determinante para solicitar este instituto”*. Estas alegaciones demuestran que los representantes de la sociedad tienen muy presente la teoría del ciclo de la violencia retractado por Walker (1979) quien considera que la retractación de la víctima hace parte de un proceso cíclico y coercitivo.

A su vez, los representantes de la defensa, tanto público como privados, tampoco consideran a la retractación de la víctima el factor determinante para el sobreseimiento provisional, el Defensor N° 1 dijo *“es un factor importante pero no determinantes porque puede existir otros elementos de prueba que prueba que demuestran que el hecho punible sí existió y además el hecho de violencia familiar es de acción penal pública y debe ser perseguida de oficio por el Ministerio Público. Muchas veces, las víctimas vienen y lloran pidiendo para que le saquemos a su pareja de la cárcel, que quieren retirar la denuncia, pero nosotros no podemos hacer nada”*, así también dijo el abogado N° 2 *“No porque en la mayoría de las veces la víctima se va por presión a retractarse y hay otros elementos relevantes para acusar”*.

También es importante señalar que varios de los entrevistados hicieron hincapié a que la falta de colaboración de la víctima durante la etapa preparatoria obedece, en muchos casos, a factores ajenos a la investigación

propiamente dicha, tales como la dependencia económica del imputado o la dinámica relacional propia de los hechos de violencia familiar.

Un representante fiscal expuso una situación cotidiana *“muchas víctimas vienen a retractarse por la presión de los familiares, del abogado de la defensa, pero el principal factor es lo económico. No da para elevar una causa a juicio oral si la propia víctima manifiesta ante el juzgado que el hecho no ocurrió. Algunas víctimas manifiestan que es mentira que “la policía nomás escribió todo es y que firmó sin leer” o “que los vecinos fueron los que hicieron la denuncia”, situaciones estas que dificultan el trabajo del MP y deben ser tenidas en cuenta por la sociedad”* (Fiscal N° 2)

Dos representantes de la defensa también expusieron esa misma línea de argumentos: *“existen muchos factores que influyen como ser lo económico, sentimental, la presión familiar. Por mi experiencia no es fiable la retractación de la víctima”* (Defensor N° 2) y *“porque muchas veces en la violencia familiar va por muchos otros factores por lo que la persona se puede retractar por ejemplo por el sentimiento. Realmente es un hecho punible muy complicado”* (Abogado N° 1).

Estas últimas situaciones expuestas confirman la teoría de Ancachi (2025) que plantea que la retractación de la víctima se puede deber a factores externos como dependencia económica, emocional, amenazas, presiones, etc, por lo que esa retractación no debe ser asumida directamente como un debilitamiento del caso penal como explica Risso (2024)

Reflexiones finales

Las resoluciones de sobreseimiento provisional examinadas en esta investigación carecen, en términos generales, de una fundamentación suficiente, tanto en el plano fáctico como en el jurídico, lo que desnaturaliza el carácter excepcional de este instituto y que los operadores de justicia consultados no advierten dificultades significativas en la utilización del mismo.

En efecto, los hallazgos evidencian que la mayoría de las resoluciones analizadas se apoyan en modelos preestablecidos, con una reiteración casi mecánica de fórmulas legales y expresiones genéricas. Sin desarrollar un razonamiento individualizado que vincule los hechos del caso, los elementos de convicción existentes y las diligencias que supuestamente permitirían superar el estado de duda. En el plano fáctico, se constató una ausencia casi total de la determinación de los hechos utilizados para fundar la decisión adoptada. El uso estandarizado y recurrente del sobreseimiento provisional observado permite afirmar que este instituto está siendo empleado, en la práctica, como una salida procesal ordinaria, de uso mecánico y no como una medida excepcional.

Uno de los aspectos más relevantes de los hallazgos refiere a la falta de fundamentación sobre la pertinencia y utilidad de las diligencias que se pretenden incorporar; las resoluciones se limitan a enumerarlas de forma genérica, sin explicar de qué modo dichas diligencias resultarían idóneas para revertir la insuficiencia probatoria advertida. Tampoco se desarrolla de qué manera esa insuficiencia probatoria genera un estado de duda superable, presupuesto indispensable para la procedencia del sobreseimiento provisional conforme a los artículos 351 inciso 2° y 362 del Código Procesal Penal. Asimismo, se observó una actitud pasiva del juzgador, quien en la mayoría de los casos se limitó a reproducir el requerimiento fiscal sin ejercer un control autónomo sobre la razonabilidad de la solicitud.

En cuanto a la retractación de la víctima, si bien aparece reiteradamente como elemento generador de duda utilizado para justificar el requerimiento del sobreseimiento provisional, se pudo observar que tampoco se realiza un análisis contextualizado de este fenómeno ni lo vinculan con la teoría del ciclo de la violencia.

El contraste entre estos hallazgos y las entrevistas realizadas revela una disonancia significativa: mientras los operadores de justicia sostienen que el sobreseimiento provisional es utilizado de manera adecuada, excepcional y conforme a la ley, considerando que es una herramienta procesal totalmente válida; el análisis documental demuestra una práctica judicial rutinaria, poco rigurosa y escasamente fundamentada.

Referencias

Ancachi Limachi, W. A. (2025). *Retractación de la víctima y su impacto en las investigaciones fiscales en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Puno*. Puno: Universidad Privada San Carlos. Recuperado de: <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/1603>

Ayala Sánchez, A. R. (2024). El instituto del sobreseimiento provisional en la norma penal paraguaya y su relación con el plazo razonable en casos del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú - Paraguay en el periodo 2020 - 2021. *Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad*, 3(1), pp. 80-96. Recuperado de: <https://revistas.posgradocolumbia.edu.py/index.php/riig/article/view/42>

Basualdo, A.A. (2020). *Sobreseimiento provisional en el sistema penal paraguayo*. Asunción: Universidad del Sol.

Binder, A.M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal, actualizada y ampliada*. 2° Edición. Buenos Aires: Ad hoc.

Bogarín González, J.E. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2da. Edición. Asunción: Ed. La Ley.

- Centurión Ortiz, R.F. (2012) *Diccionario de Derecho Procesal*. Asunción: Ed. La Ley.
- Centurión Ortiz, R. F. (2022). *Proceso Penal Comentado*. Asunción: Ed. Intercontinental.
- Delgado Alata, D. G. (2023). Certeza fiscal, sobreseimiento y estándar de convicción para formular acusación en el ordenamiento procesal penal peruano. *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*, 253, pp. 261–271. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2023000100261&script=sci_arttext
- Kronaweter Zarza, A. E. (2018) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Asunción: Ed. Lexijuris.
- Llanes Ocampos, M.C. (2002;2005). *Lineamientos sobre el código procesal penal*. 3° Edición. Asunción.
- López Cabral, M. A. (2016) *Las pruebas en el proceso penal*. Asunción: Ed. Intercontinental.
- López Cabral, M. A. (2019). *Código Procesal Penal: Concordado, comentado, comparado, modificado y ampliado*. 5° edición. Asunción: Ed. Intercontinental.
- Macagno, M. (2019). Notas acerca de algunas causales de sobreseimiento. *Revista Intercambios* 18. Recuperado de: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/95795/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, B.D.A. (2015). *Ministerio Público: órgano extrapoder*. Asunción: Ed. Arandura.
- Maier, J.B. (2002) *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. 2° Edición. 2° reimpresión. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Ministerio Público (2024). *Informe de Gestión*. Asunción: Publicación propia del Ministerio Público.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana
- Risso Córdoba, M. V. (2024). Valoración probatoria de la retractación de la víctima de violencia de género en el proceso penal. *Revista Argumentos* (19), pp. 65-79. Recuperado de: <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Rodríguez Jara, M. I. (2022). El proceso de violencia contra la mujer: marco regulatorio e instancia para el inicio de la acción. *Revista UNIDA Científica*, 6(1), pp. 18-25. Recuperado de <https://revistacientifica.unida.edu.py/publicaciones/index.php/cientifica/article/view/79>
- Sarmiento Dávila, O. R. (2013). *Sobre el abuso del derecho subjetivo y la reparación a las víctimas del sobreseimiento provisional*. Cuenca: Universidad del Azuay. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/2567>
- Scribano, A., & De Sena, A. (2015). La entrevista: una mirada sobre la escucha desde dos experiencias. En A. d. Sena, *Caminos cualitativos: Aportes para la investigación en Ciencias Sociales* (pp. 19-40). Buenos Aires: CICCUS.
- Soto Tapia, V. A. (2024). *Criterios jurídicos para la fundamentación del sobreseimiento por insuficiencia probatoria en casos de usurpación: Un análisis del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, 2020-2024*. Cajamarca: Universi-

dad Nacional de Cajamarca. Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/item/2a354c6f-159c-4219-9ee7-b7d33d087dcc>

Velásquez, J., & Correa, C. (2025). Motivación y uso de la prisión preventiva en Chile. *Política Criminal*, 20(40), pp.485-519. Recuperado en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992025000200485&script=sci_arttext&tlng=pt

Villanueva López, C.A. (2014) *Derecho Procesal Penal Paraguaya. Algunas cuestiones prácticas*. Asunción: Editora Lexijuris.

Villanueva López, C. A. (2008). Respecto al sobreseimiento provisional en el Derecho procesal penal paraguay a la luz de la práctica judicial. *Derecho Penal en línea*. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/respecto-al-sobreseimiento-provisional-en-el-derecho-procesal-penal-paraguay-a-la-luz-de-la-practica-judicial/>

Walker, L. (1979). *El Síndrome de la Mujer Maltratada*. The Battered Woman Syndrome. New York: Harper and Row. Disponible en: https://heinonline.org/HOL/login-hol?redirect_url=https%3A%2F%2Fheinonline.org%2FHOL%2Fmojo%3F%252Fmojo%3D%26auth_token%3D9RoQy2